



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	05001 33 33 007 2014 00632 00
Demandantes	LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIO
Llamante	MUNICIPIO DE CISNEROS
Llamado	FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada MUNICIPIO DE CISNEROS al señor FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 16 de mayo de 2014, fue presentada demanda promovida por el señor LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIO contra el MUNICIPIO DE CISNEROS, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contemplado en el artículo 141 del CPACA (fl. 2 a 8).

2. El día 11 de noviembre de 2014, la entidad accionada MUNICIPIO DE CISNEROS formula llamamiento en garantía contra el señor FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ Lo anterior, con el fin de que el llamado en garantía, sea declarado responsable de los posibles perjuicios generados al demandante y en consecuencia se le obligue a pagar la indemnización a que la entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.

3. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

4. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace al señor FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ, tiene como fundamento un vínculo contractual, derivado de la celebración del Contrato de Interventoría N° 001 de 2011 entre el ente demandado y el llamado, el cual tenía como objeto la "Interventoría técnica administrativa, ambiental y financiera para la rehabilitación de 5.3 kilómetros de la vía terciaria El Silencio en jurisdicción del Municipio de Cisneros", el cual fue suscrito por las partes el 8 de septiembre de 2011 y vigente hasta la terminación del plazo de ejecución y liquidación de los contratos de obra objeto del mismo. (fls. 5 a 12 Cuaderno Llamamiento).

5. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE CISNEROS al señor FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ.

SEGUNDO. CÍTESE al llamado en garantía, para que responda el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal del llamado en garantía a la dirección aportada por la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. Deberá la parte interesada, remitir vía correo postal autorizado la citación para notificación personal que el Juzgado le entregue, al llamado en garantía y copia del auto admisorio de la demanda y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho la copia de la constancia de envío correspondiente, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse la mismas dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación de que trata los artículos 315 y siguientes del C.P.C, puede surtirse sólo cuando la entidad llamante allegue la correspondiente constancia de envío de los documentos citados.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado DIEGO LEÓN DUQUE HOYOS, portador de la T.P. 98.453 del C.S.J, para representar al MUNICIPIO DE CISNEROS en los términos del poder conferido (Fl. 119).

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ**

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--